

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Referencia : PROCEO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : CENIC S.A.S
Demandado : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicado : 20001-40-03-004-2018-00400-00.
Providencia : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede este Despacho pronunciarse en relación a los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por el abogado JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, contra el Auto de fecha 5 de noviembre de 2021 proferido por esta Agencia judicial, en el que se dispuso la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado JUAN MANUEL FREYLE ARIZA actuando como parte interesada en el presente proceso, no comparte la decisión adoptada por este Despacho de decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, al señalar que el 13 de febrero del año 2020, se remitió con destino al presente proceso, oficio emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en donde se comunicó la orden de embargo y retención del crédito o depósitos judiciales a favor de CENIC S.A.S dentro del proceso de radicado 2017-0269, y que dicho embargo del crédito fue anotado por este Despacho mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

Señala, que posteriormente, el 29 de junio de 2021 aportó a esta agencia judicial Oficio adiado 3 de mayo de 2021 proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Valledupar, en el que se comunicó la orden de embargo del crédito en el proceso del epígrafe (sic). Y que mediante auto del 14 de octubre de ese mismo año 2021, se dispuso anotar el embargo del crédito favorable a CENIC S.A.S.

Indica, que finalmente este Despacho mediante auto del 5 de noviembre de 2021, ordenó la terminación del proceso de la referencia, y levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, siendo que, en este asunto, no se tuvo en cuenta por el operador judicial las anotaciones descritas de embargo del cerdito existente de CENIC S.A.S, procedentes de procesos ejecutivos laborales e inscritas en el proceso ejecutivo singular. Por lo tanto, señala que terminar el proceso en

esas condiciones traería como consecuencia que la obligación que tiene la demandada CENIC S.A.S dentro de los procesos laborales, se vuelva ilusoria.

Por consiguiente, solicita reponer el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, y ordenar abstenerse de hacer la entrega de los dineros embargados y retenidos en la litis, poner a disposición de los Juzgados Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, los dineros embargados y retenidos en el proceso. Así mismo, que en el evento de que no existan depósitos judiciales en la litis requerir a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A para que haga el pago a través del Banco Agrario de Valledupar- Sección de Depósitos Judiciales a cuenta de este juzgado.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

En primer término, resulta oportuno manifestar que, por medio del recurso de reposición, las partes tienen la oportunidad de hacer ver al juzgador los posibles yerros en que pudo incurrir al emitir una providencia interlocutoria, a fin de que la reponga total o parcialmente; así mismo, constituye un mecanismo que le permite al propio juez modificar su decisión, pues se parte de la falibilidad humana y del interés del Estado en la prevalencia del ordenamiento jurídico.

En efecto, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen, por lo que cabe manifestar que el presente recurso de reposición cumple con el requisito de procedencia. En cuanto a su oportunidad, el inciso tercero del artículo mencionado, establece que el recurso de reposición contra auto que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que lo dictó, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Respecto al asunto a tratar, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, que establece:

“Art. 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

El artículo 461 del C.G.P., por su parte, prevé que, si se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

A su vez, el artículo 465 del estatuto procesal en comento, en su inciso primero señala que cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

Ahora bien, tratándose de embargos que pesan sobre el crédito que una persona natural o jurídica persiga dentro de otro proceso, debe asimilarse el trámite antes anotado, bajo la limitación natural que impone el perseguir en exclusiva los bienes que se encuentren en favor del acreedor en el proceso sobre el que se solicite la medida cautelar.

IV. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

El recurrente se duele de la decisión del despacho de decretar la terminación del presente proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de POSITIVA S.A., cabe destacar que su interés dentro de esta litis proviene del embargo del crédito en favor de CENIC S.A.S. que fue decretado, dentro de procesos laborales seguidos en los Juzgados Tercero y Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad.

Reexaminado el proceso de la referencia, se avizora de conformidad con la documental obrante en el archivo 26 del cuaderno principal del expediente digital, que mediante Auto de fecha 25 de noviembre de 2020 se dispuso anotar el embargo y retención del crédito y los depósitos judiciales que CENIC S.A.S tenga a su favor dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, se ordenó en atención al oficio No. 0110 proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, medida que fue decretada dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado 2017-1269-00 promovido por Dina Luz Arias Tejeda contra CENIC S.A.S.

Posteriormente, mediante Auto del 14 de octubre de 2021, se ordenó anotar el embargo y retención del crédito que CENIC S.A.S tenga a su favor dentro del proceso de la referencia, en razón al oficio No. 306 proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, que comunicó el decreto de esa medida dentro del proceso ejecutivo laboral identificado bajo el radicado 2018-0172-00 promovido por Claudia Patricia Pacheco Medina contra CENIC S.A.S.

De conformidad a los antecedentes anotados, se plantea para este caso el siguiente problema jurídico a resolver: ¿se debe revocar el Auto de fecha 5 de noviembre de 2021 y en su lugar, dejar a disposición de los Juzgados Tercero y Cuarto Laborales del Circuito de esta ciudad, las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en favor de CENIC S.A.S. para satisfacer los créditos de origen laboral cuando en virtud de esas medidas no se recaudó ningún crédito ni depósito judicial?

La respuesta a tal planteamiento es que el auto debe reformarse parcialmente de acuerdo a las precisiones que a continuación se exponen.

Si bien es cierto, la ley prevé la persecución de los bienes de los deudores que se encuentren incursos en otros procesos judiciales, debe clasificarse tal situación cuando correspondan a i.) bienes de los deudores en ambos procesos y ii.) bienes en favor del acreedor que es deudor en otro proceso; pues en tal evento, las consecuencias jurídicas al momento de decretar la terminación del proceso en el que se embargan remanentes o créditos no son las mismas.

En la primera situación, todos los bienes que se hayan embargado en contra del deudor se dejarán de manera inmediata a disposición del juzgado que ordenó el embargo de remanentes para que con ellos puedan los acreedores conseguir el pago de la obligación insoluta. En el segundo evento, al momento de terminar el proceso debe verificarse que durante la vigencia del proceso las medidas cautelares decretadas en favor del acreedor hayan surtido efectos, y se logre recaudar en su favor bienes que permitan el pago de su obligación, aunado a ello, debe contar la parte demandante con sentencia favorable, con auto de seguir adelante la ejecución tratándose de procesos ejecutivos, con una conciliación o una transacción que constituyan créditos a su favor pues solo hasta ese momento es que se constituye su derecho a solicitar el pago de lo recaudado con las cautelas o los depósitos judiciales si los hubiere; cosa que no ocurrió en el proceso de marras por cuanto lo que existía era un derecho litigioso, tanto es así que la entidad demandada había presentado excepciones de mérito.

Recuérdese que los derechos litigiosos son aquellos sometidos al resultado de la Litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.

Pues bien, en este proceso CENIC S.A.S. perseguía de POSITIVA S.A. el pago de una serie de facturas por valor total de \$39.210.000 más los intereses moratorios por cada una de ellas, proceso dentro del cual no se profirió sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, por consiguiente tampoco hubo liquidación del crédito por cuanto las partes solicitaron la terminación del mismo de manera voluntaria y conjunta antes de que esto ocurriera, por lo que, no podría afirmarse que se constituyó en favor de CENIC S.A.S. crédito alguno que pudiera ponerse a disposición de otro proceso.

Aunado a lo anterior, tampoco hay depósitos judiciales constituidos que puedan ponerse a disposición pues de conformidad a la Constancia Secretarial que antecede, en el sistema de depósitos judiciales dispuesto para este Juzgado por el Banco Agrario de Colombia S.A. no existen dineros descontados por cuenta de este proceso.

Ante lo expuesto, resultaba necesario hacer esta mención en el auto del 5 de noviembre de 2021 ordenando por conducto de la secretaria del juzgado oficiar a los Juzgados Tercero y Cuarto Laboral de Valledupar, para hacerles saber lo ordenado, y en ese sentido, procede el recurso de reposición, reformando la expresión *“y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de*

remanentes provenientes de otro juzgado”, que quedó anotada en la parte considerativa de dicha providencia, para en su lugar señalar la imposibilidad de poner a disposición los bienes que por cuenta del crédito perseguido por CENIC S.A.S. nunca se recaudaron, de conformidad a lo expuesto en estas consideraciones.

Ante esta realidad procesal estima este juzgador que no es procedente mantener las medidas cautelares decretadas en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A porque hubo pago total extraprocesal de la obligación, no hubo remanente, ni hay depósitos judiciales constituidos a favor de CENIC S.A.S y mantener unas cautelas sobre unas cuentas que no son del ejecutante, es decir son de un demandado que no es parte en los procesos laborales, lo cual no tendría ningún sentido, máxime si se tiene conocimiento que no hubo fondos embargados, ni depósitos judiciales constituidos como se dijo con antelación.

En resumen las medidas cautelares anotadas estaban encaminadas al embargo del crédito y de los depósitos judiciales que pudieran haber, y no hubo crédito porque no se alcanzó a dictar auto de seguir adelante la ejecución, ya que el proceso terminó por pago voluntario extraprocesal, ni hubo depósitos judiciales constituidos; además las medidas decretadas por este despacho recaen sobre cuentas bancarias cuya titularidad la tiene la demandada en este proceso ejecutivo, es decir, Positiva Compañía de Seguros S.A, que no es parte en los procesos laborales que cursan en los Juzgados Tercero y Cuarto laboral del Circuito de esta ciudad y al no existir sumas embargadas ni títulos de depósitos judiciales resultaría inútil mantenerlas.

Por último no se accederá a la solicitud del recurrente relativa a que en el evento que no hubieren depósitos que poner a disposición se requiera a Positiva Compañía de Seguros S. A. para que haga el pago a través del Banco Agrario de esta ciudad sección de depósitos judiciales a cuenta de este despacho con destino a este proceso, porque el proceso está terminado y además por que las ordenes emitidas por los juzgados laborales estaban puntualmente dirigidas al embargo del crédito y de depósitos judiciales, los cuales nunca se concretaron por las razones arribas anotadas.

Como quiera que el auto será reformado parcialmente, pero no respecto a la pretensión concreta del recurrente de revocar las medidas cautelares decretadas y por ser procedente se concederá el recurso de apelación incoado como subsidiario a la luz del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., el cual se concede en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por el Juez Civil del Circuito ante quien corresponda por reparto. Por secretaría remítase el expediente digital al superior sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del CGP.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto de fecha 5 de noviembre de 2021, y, en consecuencia, reformar la expresión *“y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanentes provenientes de otro juzgado”*, que quedó anotada en la parte considerativa de dicha providencia, para en su lugar señalar la imposibilidad de poner a disposición bienes que por cuenta de la obligación perseguida por CENIC S.A.S. nunca se recaudaron, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

SEUNDO: Reformar el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del Auto proferido el 5 de noviembre de 2021 adicionándolo en el sentido que por Secretaría se comunique a los Juzgados Tercero y Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar la imposibilidad de poner a su disposición bienes y depósitos judiciales que por cuenta de la obligación perseguida por CENIC S.A.S. nunca se recaudaron. En lo demás, se mantiene incólume la decisión adoptada por este Despacho en el citado Auto.

TERCERO: No acceder a la solicitud de requerir a Positiva Compañía de Seguros S. A., por las consideraciones expuestas en este proveído.

CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto del 5 de noviembre de 2021, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por el Juez Civil del Circuito ante quien corresponda por reparto.

QUINTO: Por Secretaría remítanse las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva y líbrense los oficios comunicando a los Juzgados Tercero y Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar la imposibilidad de colocar a su disposición crédito o depósitos judiciales, según las consideraciones de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue
notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 102
HOY 01 DE SEPTIEMBRE DE
2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : ELVIRA DEL ROSARIO MOLINA ESCOBAR, ADALBERTO TORRES FLOREZ, y BERTILDA MOLINA ESCOBAR
Demandados : OSCAR ANTONIO MOLINA ESCOBAR, YENNI CONSUELO MOLINA ESCOBAR, MARIA CANDELARIA MOLINA ESCOBAR, ENELDA ESTHER MOLINA ESCOBAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR WENCESLADO ANTONIO MOLINA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00618-00
Providencia : AUTO CORRIGE DIRECCION

Revisado el expediente, se observa que mediante Auto de fecha 19 de agosto de 2022 se admitió la demanda de la referencia. En dicha providencia en su numeral QUINTO se consignó erradamente la dirección carrera 19E del barrio La Esperanza del Municipio de Valledupar, siendo la dirección correcta del bien inmueble objeto del proceso **la carrera 18 A # 28-10 del Barrio Simón Bolívar del Municipio de Valledupar.**

Por lo tanto, en aras de enmendar el error cometido se corregirá la providencia de fecha 19 de agosto de 2022 con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., quedando el numeral QUINTO de la siguiente manera:

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso verbal especial de pertenencia, promovida por ELVIRA DEL ROSARIO MOLINA ESCOBAR, ADALBERTO TORRES FLOREZ, y BERTILDA MOLINA ESCOBAR contra ENELDA ESTHER MOLINA ESCOBAR, YENNI CONSUELO MOLINA ESCOBAR, MARIA CANDELARIA MOLINA ESCOBAR, OSCAR ANTONIO MOLINA ESCOBAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR WENCESLADO ANTONIO MOLINA y de las personas indeterminadas, el cual tiene como objeto el bien inmueble urbano ubicado en **la Carrera 18 A # 28-10 del Barrio Simón Bolívar del Municipio de Valledupar** registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 190 –25791 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** con calle 25 en medio y lote de Jamin Martínez; **SUR:** Con predio de Ligio de Jesús Vásquez; **ESTE:** con Carrera 19 en medio y lote del municipio de Valledupar y **OESTE:** con predios de Felicia Sarabia.; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6 del art 375 del C.G.P., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el numeral QUINTO del auto de fecha de fecha 19 de agosto de 2022 en el que se admitió la demanda de la referencia, el cual queda de la siguiente manera:

“**QUINTO:** En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso verbal especial de pertenencia, promovida por ELVIRA DEL ROSARIO MOLINA ESCOBAR, ADALBERTO TORRES FLOREZ, y BERTILDA MOLINA ESCOBAR contra ENELDA ESTHER MOLINA ESCOBAR, YENNI CONSUELO MOLINA ESCOBAR, MARIA CANDELARIA MOLINA ESCOBAR, OSCAR ANTONIO MOLINA ESCOBAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR WENCESLADO ANTONIO MOLINA y de las personas indeterminadas, el cual tiene como objeto el bien inmueble urbano ubicado en **la Carrera 18 A # 28-10 del Barrio Simón Bolívar del Municipio de Valledupar** registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 190 –25791 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** con calle 25 en medio y lote de Jamin Martínez; **SUR:** Con predio de Ligio de Jesús Vásquez; **ESTE:** con Carrera 19 en medio y lote del municipio de Valledupar y **OESTE:** con predios de Felicia Sarabia.; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6 del art 375 del C.G.P., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.”

SEGUNDO: En lo demás quedará incólume el auto referenciado.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 102 HOY 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario